



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Ejecutivo No. 2022-00012

Como quiera que la demanda reúne las formalidades y teniendo en cuenta que el instrumento allegado cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 430 ibídem y por tanto DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO de mayor cuantía en favor de **ANDRÉS FELIPE URREGO ARIAS** y en contra de **NATHALIA ARISTIZABAL RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el título base de la presente ejecución:

Respecto del Pagaré No. 02 suscrito el 20 de diciembre de 2019

1. Por la suma de \$200'000.000,00, correspondiente al capital contenido en el título valor allegado como báculo del presente asunto.

2. Por los Intereses moratorios causados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.

Respecto del Pagaré No. 03 suscrito el 20 de diciembre de 2019

3. Por la suma de \$150'000.000,00, correspondiente al capital contenido en el título valor allegado como báculo del presente asunto.

4. Por los Intereses moratorios causados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.

Se niega la orden de apremio respecto de las sumas demandadas en los numerales 3 y 6 de las pretensiones, por falta de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del Proceso, toda vez que conforme a lo pactado por las partes en las cláusulas terceras de los pagarés, la pasiva se comprometió a pagar *los honorarios de abogado por cobranza sobre el 20% de la obligación*, lo que significa que los valores demandados no corresponden a lo convenido y configuraría un doble cobro conforme a lo consignado en las cláusulas quintas de los instrumentos; además, no hay claridad en dicho concepto citado en los documentos base de ejecución en tanto que no identifican si se trata de la obligación original o si la misma depende lo que ocurra en el posible litigio, como el evento en que se zanje la controversia judicial por un valor diverso.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Por secretaría ofíciase a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se RECONOCE personería adjetiva al Abogado BRAYAN ANDRÉS ROMERO MENDIETA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE, (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 011, del 1 de febrero de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría